

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con esta fecha me comunica la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á esta superioridad por varios Gobernadores de provincia, y con el fin de informar y facilitar la ejecución de los preceptos contenidos en el segundo párrafo del art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, que deberán aplicarse á todos los Ayuntamientos deudores por obligaciones de la primera enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Gobernadores, puestos de acuerdo con los Delegados de Hacienda, designarán para la recaudación de los recargos á los mismos Recaudadores que están destinados á la cobranza del cu-

po del Tesoro, abonándoseles el premio correspondiente.

2.ª Cuando esto no fuera posible, los Gobernadores nombrarán delegados especiales que se encarguen de la expresada recaudación de los recargos con igual premio.

3.ª Si tampoco esto pudiera ser por la escasa importancia de los recargos ó por cualquier otro incidente se utilizará á los mismos Recaudadores de los Ayuntamientos, dándoles el carácter de delegado del Gobierno para los efectos del expresado artículo 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y previniéndoles que incurrirán en la responsabilidad consiguiente por distracción de fondos de su legítima aplicación si entregasen suma alguna á los respectivos Ayuntamientos.

4.ª Los fondos que hicieren efectivos los nombrados de cualquiera de las tres maneras que quedan establecidas deberán ingresarse sin excusa alguna en la caja provincial de primera enseñanza, la cual destinará su importe al pago de las cantidades que adeude á los Maestros, abonando primero el personal corriente y destinando lo que resultase sobrante á la extinción de los atrasos con preferencia del personal al material.

5.ª Cuando los Ayuntamientos queden solventes, se pondrán á su disposición sin demora alguna las cantidades que resulten á su favor.

6.ª A los Alcaldes y Ayuntamientos que de cualquier modo entorpeciesen el cumplimiento de esta Real orden ó dejaren de

prestar el auxilio necesario á los Recaudadores de recargos se les exigirá la responsabilidad á que haya lugar, que los Gobernadores harán efectivas por todos los medios que autorizan las leyes, decretando la suspensión y remitiendo el tanto de culpa á los Tribunales si por desobediencia ó por cualquier otro acto ú omisiones punibles dieren lugar á ello.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1891.—El Director general, J. Díez Macuso.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Calahorra de 3.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro

del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 4 de Agosto de 1891.
=El Director general, Antonio Molleda.

Comisión provincial

Sesión de 12 de Junio de 1891.

En la ciudad de Logroño, á doce de Junio de mil ochocientos noventa y uno y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Angel Tribarren, los

Diputados

Sres. Rivas
" Marín
" Moreno
" Ureta

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido por D. Manuel Iñiguez Benito, Concejel del Ayuntamiento de Hornillos, en solicitud de que se le declare exento del cargo de Concejal por haber cumplido en 31 de Marzo último la edad de 60 años:

Resultando que el Sr. Iñiguez, en instancia fecha 23 de Mayo dirigida al Ayuntamiento, se excusó del cargo de Concejal fundándose en haber cumplido en 31 de Marzo último la edad de 60 años, hecho que justificaba por medio de la partida de bautismo que acompañó á la instancia mencionada:

Resultando que el Alcalde ordenó elevar el expediente á la Comisión provincial:

Resultando que el Sr. Iñiguez no procede de la elección últimamente verificada:

Considerando que la disposición 1.^a de las transitorias del Real decreto de 24 de Marzo último preceptua que los expedientes hoy en trámite referentes á la validez ó nulidad de elecciones, incapacidades y excusas de los Concejales seguirán sustanciándose hasta su terminación con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor:

Considerando que el adverbio de tiempo empleado en la redacción de la disposición citada se refiere á la fecha de promulgación del expresado Real decreto, por lo que la excusa de que se trata ha de resolverse con arreglo al procedimiento señalado en dicho Real decreto y no á la legislación anterior:

Considerando que las excusas fundadas en edad pueden presentarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.^o, art. 4.^o del mencionado Real decreto:

Considerando se justifica la excusa y ésta es la señalada en el caso 1.^o, parte 2.^a, art. 43 de la ley Municipal, se acordó declarar exento del cargo de Concejales á D. Manuel Iñiguez Benito.

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Munilla y protestas contra la capacidad de Concejales elegidos y excusas de los mismos del cual resulta:

Que el Sr. Gobernador en oficio fecha 1.^o del mes actual remitió el expediente electoral de dicho pueblo indicando que dicha elección era nula, puesto que no se habían formado dos distritos según correspondía:

Que en oficio fecha 2 el jefe de la sección de Secretaría interesó al Alcalde la remisión de varios documentos:

Que en 19 de Abril último el Ayuntamiento procedió á cumplir con las disposiciones contenidas en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, dividiendo el término municipal en dos distritos, que era el que correspondía por tener el pueblo 2106 residentes, señalando al primero tres Concejales para elegir en la elección última y dos al segundo:

Que la elección se ha verificado con una sección sola, porque el número de electores no excedía de 500, interpretando de esta suerte lo dispuesto en el art. 10 del citado Real decreto:

Considerando que cada distrito municipal ha de tener votación propia según determina el párrafo 3.^o, art. 13 del citado Real decreto:

Considerando que, teniendo dos distritos el término municipal de Munilla, á cada uno de ellos ha debido asignarse una sección:

Considerando son nulas las elecciones municipales en que se hayan infringido las disposiciones del título 3.^o del Real decreto mencionado relativo á los colegios y distritos municipales, precepto contenido en el apartado último, artículo 13 del Real decreto tantas veces citado:

Considerando que por esta causa no hay necesidad de conocer de las pro-

testas formuladas contra la capacidad de Concejales y excusas de los mismos, se acordó:

1.^o Declarar nula la elección municipal habida en Munilla.

2.^o Rogar al Sr. Gobernador se sirva designar días para que tenga lugar la elección y actos posteriores á ella procediendo antes el Ayuntamiento á asignar por nombres y apellidos los electores que deben votar en uno y otro distrito, y desde luego á la designación de Interventores por la Junta municipal del censo Electoral; y

3.^o Significar al Ayuntamiento que en el primer distrito cada elector no puede votar más que dos candidatos y en el segundo uno; que en cada distrito ha de constituirse una mesa electoral y los votos emitidos en cada una de ellas no son acumulables.

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Agoncillo, del que resulta:

Que el Sr. Gobernador en oficio fecha 1.^o del mes corriente denunció el hecho de que el término municipal de Agoncillo había sido dividido en dos distritos á los efectos de las elecciones municipales y siendo esto así, la elección debía ser declarada nula por corresponderle tan sólo un distrito:

Que en oficio fecha 2 del mes actual se solicitó del Alcalde el expediente electoral y el de división de distritos, apareciendo que el término municipal de Agoncillo con su agregado de la aldea de Arrubal, fué dividido en dos distritos por contar 843 habitantes, si bien el de Agoncillo tiene por sí sólo 765:

Considerando que el pueblo de Arrubal fué agregado al de Agoncillo por acuerdo de la Diputación provincial fecha 6 de Noviembre de 1888:

Considerando que con la agregación expresada el término de Agoncillo cuenta más de 801 residentes y por lo tanto á su Ayuntamiento corresponden dos distritos electorales por hallarse comprendido en el número de 801 á 1000, 3.^o de la escala fijada en el artículo 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, se acordó:

1.^o Declarar válida la elección municipal habida en Agoncillo; y

2.^o Significar al Sr. Gobernador que el número de residentes en Agoncillo deben computarse los que cuenta Arrubal como aldea adscrita al referido término municipal.

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Rodézno del que resulta:

Que en la votación que tuvo lugar el día 10 de Mayo tomaron parte 122 electores obteniendo votos

Don Pascual Aguirre Llona	62
» Sisinio Bravo Martínez	62
» Pedro Ruiz Ventosa	61
» Felipe Ruiz Villegas	61

que arrojan un total de 123 electores, en vez de los 122 que fueron los que tomaron parte en la elección, resultando 123 papeletas:

Que por la mesa fué anulada una papeleta por aparecer dos en una, las cuales contenían los nombres de don Pascual Aguirre Llona y D. Sisinio

Bravo Martínez, reservándose su voto el Interventor D. Marcial Corral:

Que verificado el escrutinio general se adjudicaron á los candidatos expresados los votos que se han hecho notar:

Que D. Felipe Ruiz y D. Pedro Ruiz en instancia fecha 20 de Mayo dirigida al Sr. Presidente de la Comisión provincial expusieron que anulada una papeleta que contenía los nombres de los Sres. D. Sisinio Bravo y D. Pascual Aguirre, quedaban los cuatro Concejales con igual número de votos y por lo tanto procedía un sorteo entre todos ellos:

Que fundados en estas consideraciones, solicitaron la nulidad del escrutinio verificado el día 14 y á la instancia que al efecto presentaron acompañaron un acta suscrita ante el Juez municipal en la que se hacía constar que el Alcalde se había negado á recibir dicha instancia en unión de otra en que rogaban le diera la tramitación correspondiente. Además presentaban un acta notarial en la que se hacía constar, que, según manifestación de D. Felipe Ruiz Villegas, no se había convocado á los Interventores para el escrutinio general y personado el Notario en la casa Ayuntamiento, el Alcalde le manifestó que desde las ocho de la mañana del día en que se verificó la diligencia notarial 14 de Mayo, él y los individuos de la mesa que han concurrido se hallaban constituidos para verificar el escrutinio general, el cual dió principio á las diez de la misma, según se expresa en el acta del expediente general de elección:

Considerando que anulada una papeleta que contenía voto á favor de los Sres. D. Pascual Aguirre Llona y don Sisinio Bravo Martínez, éstos deben aparecer con 61 votos y no 62, como resulta en los escrutinios parcial y general:

Considerando que de variar este cómputo y aceptando el resultado de ambos escrutinios, se daría el caso anómalo de resultar que, no habiendo tomado parte en la elección más que 122 electores, resultaban 123:

Considerando que por las razones indicadas resulta empate entre los cuatro candidatos, el cual debía haber sido resuelto por un sorteo que debió practicar el Ayuntamiento con arreglo á lo que determina el art. 3.^o del Real decreto de 24 de Marzo último, se acordó:

1.^o Ordenar al Alcalde convoque al Ayuntamiento para que entre los cuatro Concejales presuntos se practique el sorteo á que hace referencia el art. 3.^o del Real decreto de 24 de Marzo último, pasando al efecto á todos los Concejales la oportuna papeleta de convocatoria en la que ha de exponerse el acto que se ha de practicar y la hora en que ha de tener efecto:

2.^o Prevenirle que el resultado se publique en los sitios de costumbre y admita las reclamaciones que puedan interponerse sobre dicho sorteo, las cuales se tramitarán por su parte con arreglo á los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 24 de Marzo último:

3.^o Ordenarle que el Ayuntamiento

se constituya con arreglo á la Ley, el día 1.^o de Julio, á cuyo acto asistirán los Concejales á quienes no ha correspondido el turno de salida y los tres elegidos en la última elección, á los cuales corresponde por razón del sorteo que ha de practicarse: y

4.^o Comunicar este acuerdo en debida forma, para que los interesados puedan, si lo estiman conveniente, apelar de él ante el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á lo que determina el art. 9.^o del Real decreto de 24 de Marzo de este año:

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en Baños de Río Tovia y protestas formuladas contra la capacidad de Concejales elegidos:

Resultando: que D. Victoriano Campo en escrito fecha 15 de Mayo protestó la validez de la elección, porque el escrutinio general se hizo en un mismo local y bajo una sola acta, solicitando se declarase nulo, citando al efecto el art. 13, regla 2.^a, artículos 43 y 48 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Que D. Feliciano García, en escrito de 11 de Mayo solicitó también la nulidad de la elección porque los Interventores no llevaron las listas numeradas de los electores que emitieron sus sufragios:

Que D. Baldomero Samaniego, en escrito de 20 de Mayo protestó la capacidad de D. Joaquín Garnica, por ser deudor á los fondos municipales, por las cuentas de los ejercicios de 1876 á 1879; á D. Felipe Merino, por haber sido condenado á reintegrar el importe de la construcción de un puente sobre el río Najerilla y no haberlo verificado, haber sido rematante del impuesto de consumos hace dos años, *sin que sepa el recurrente* haya saldado la cuenta de dicho remate, y no haber hecho gestiones para realizar el cobro de las deudas de D. Joaquín Garnica:

Que asimismo protestó la capacidad de D. Eugenio Olalla y D. Simón Sobrón, á quienes no ha correspondido la renovación presente, por no haber hecho gestiones para realizar el cobro de las deudas de D. Joaquín Garnica:

Que D. Felipe Merino, protestó la capacidad de D. Nicanor Sobrón, como heredero del Concejales D. Balbino García, padre político del mismo, por suponerle deudor á fondos municipales; por igual concepto la de D. Juan Alonso, como heredero de su padre, y además como Depositario que fué sin haber rendido cuentas y en calidad de Concejales, por no haber hecho gestiones para realizar cobros; la de D. Francisco García, á quien no ha correspondido la renovación, como heredero de su padre, deudor á fondos municipales, y la de D. Baldomero Samaniego, por haber sido rematante de consumos en el año de 1884, sin que conste haya pagado lo que corresponde:

Que ambos escritos fueron devueltos á los interesados por el Alcalde quien expuso se habían interpuesto fuera de tiempo, porque el día 10 de Mayo se

expusieron al público los nombres de los Concejales elegidos:

Que el Sr. Samaniego, protestó su escrito al Sr. Gobernador y asimismo el de su defensa, y dicha autoridad lo remitió á la Comisión provincial:

Que en virtud de reclamación del jefe de la sección de Secretaría, el Alcalde remitió el escrito protesta de don Felipe Merino, manifestando que, no remitía las listas de electores que habían tomado parte en la votación, porque los Interventores no las habían llevado:

Que á los Concejales cuya capacidad fué reclamada, les fueron leídos los escritos de protesta, exponiendo D. Joaquín Garnica, que no es deudor á los fondos municipales, ni ha sido apremiado. D. Felipe Merino que no fué condenado á reintegrar el importe de puente alguno, y que si fué rematante de consumos satisfizo el tipo de su basta. D. Eugenio Olalla, que no está incapacitado, porque sólo hace dos años que fué elegido, exponiendo igual argumento D. Simón Sobrón. D. Nicandro Sobron que no se justifica por modo alguno la incapacidad que se denuncia. D. Juan Alonso, que su padre no es deudor á los fondos municipales ni se le ha hecho notificación alguna y la cuenta de Depositario la entregó oportunamente: é igual argumento expuso D. Francisco García, y por último D. Baldomero Samaniego expone que no se aprobó el remate y no ha recibido cantidad alguna por tal concepto:

Resultando que en ninguno de los dos distritos en que se divide el término municipal, han cumplido los Interventores con lo que previene el art. 28 del Real decreto de 5 de Noviembre último, anotando dos de ellos, al menos, en listas numeradas los electores que voten por el orden con que emitan su voto, confrontando sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias y expresando en la anotación el número con que en estas aparezcan:

Considerando que esta falta es muy grave:

1.º Porque puede suponerse fundamentalmente que no ha votado ningún elector.

2.º Porque han podido tomar parte en la votación personas que no son electores.

3.º Porque un mismo elector ha podido votar diferentes veces sin obstáculo alguno y finalmente, porque no llevándose tales listas no puede apreciarse si el número de las papeletas depositadas en las urnas era igual al de votantes, se acordó:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales celebradas en Baños de río Tobía.

2.º Rogar al Sr. Gobernador se sirva convocar á nuevas elecciones en el citado pueblo, señalando el día en que han de tener lugar y los plazos para los actos posteriores; y

3.º Apercibir severamente á los Presidentes de mesa para que en lo sucesivo procuren que se cumplan estrictamente las prescripciones de la ley referentes á las votaciones.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil el expediente relativo á la incapacidad que se supone asiste á dos Concejales del Ayuntamiento de Rodezno, se acordó contestar lo siguiente.

La Comisión ha examinado con especial atención el expediente promovido en solicitud de que se declare incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal por el Ayuntamiento de Rodezno, á D. Alejo Huez y D. Germán Huez.

En instancia fecha 6 de Marzo último dirigida al Alcalde, D. Braulio Vereciano, D. Pablo Rojas y D. José María Vélez, solicitaron se declarase incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Alejo Huez y don Germán Huez, y que para la resolución de aquella se convocase al Ayuntamiento á sesión extraordinaria con exclusión del Alcalde, que es D. Alejo Huez y de su hermano Germán.

Fundaban su solicitud los recurrentes en que el remate de harinas fué adjudicado á D. Ildefonso Virumbrales, constituyéndose en fiador D. Faustino Serna y que con posterioridad el Sr. Virumbrales, cedió el remate á D. Germán Huez, siendo su fiador D. Alejo Huez. A la instancia mencionada se acompañaba una certificación expedida por el Sr. Juez municipal con fecha 12 de Abril de este año, en la que se expresaba que hacía más de ocho meses, y á presencia del expresado Juzgado, se había otorgado un documento privado por el cual Virumbrales cedía el remate de harinas á Germán Huez, siendo su fiador Alejo Huez, y que habiendo solicitado D. José María Vélez se abriese una información á fin de justificar si los expresados Huez llevan en arrendamiento el referido impuesto, se justificó palmariamente dicho extremo. Fundaban también su solicitud en que Alejo no poseía bienes de ninguna clase, por haberlos vendido á su hermano y por lo tanto no podía ser elector ni en su consecuencia Alcalde:

Que reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria el día 25 de Mayo con asistencia de los hermanos Huez, el Alcalde manifestó que era falso fuese él fiador del servicio de harinas ni su hermano rematante, y despues de haberse hecho otras manifestaciones tanto por el Alcalde como por los Concejales, la corporación municipal nada resolvió en concreto:

Al expediente de que se trata se acompañan instancias dirigidas á V. S. haciéndole presente que el Alcalde no convoca al Ayuntamientos á sesión extraordinaria, ni para resolver el escrito en que protestaban la capacidad de los mencionados Concejales ni para otros servicios y actos públicos:

Por el estado en que el expediente se encuentra la Comisión no puede dictar una resolución de carácter definitivo ni proponerla á V. S. en concepto de cuerpo consultivo, más no obstante esto, ha de hacer notar, sin que prejuzgue el fondo de la incapacidad que se supone asiste á los hermanos Huez, que, según determinan los artícu-

los 24 y 25 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios públicos, las cesiones de remate han de hacerse, según los casos, ó por comparecencia ó escritura pública y siempre tales cesiones han de ser aprobadas por la corporación interesada, circunstancias que no existen en el remate de harinas que se supone ha sido objeto de cesión por parte de Virumbrales á German Huez:

Presupuesto esto, la Comisión debe fijar á quién corresponde la resolución del expediente ya en una forma definitiva ya por dictar alguna providencia que prepare aquella y para ello ha de exponer á la ilustrada consideración de V. S. los razonamientos siguientes:

La primera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 24 de Marzo último determina, que los expedientes hoy en trámite referentes á la validez de las elecciones municipales, incapacidades y excusas de los Concejales seguirán sustanciándose con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor: Por lo tanto este expediente debe ser resuelto con arreglo al procedimiento señalado en la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y demás disposiciones que dictan reglas para resolver las incapacidades que sobrevengan á los Concejales, después de haber tomado posesión de sus cargos ó constituidos los Ayuntamientos.

Resulta, pues, que este expediente debe ser resuelto en primer término por el Ayuntamiento, según declara la Real orden de 12 de Julio de 1872 y conalzada á la Comisión provincial y dentro del término de treinta días, como previene la Real orden de 20 de Febrero de 1886 inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 23 del mismo y la de 12 de Diciembre de 1888 publicada en la *Gaceta* del 19 del propio mes:

Forzoso es reconocer que dicho expediente no se halla comprendido en los casos que determinan el apartado 2.º art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo último, ni en el 12 del mismo, pues el adverbio de tiempo hoy empleado en la redacción de la primera de las disposiciones transitorias del Real decreto citado se refiere á la fecha de su promulgación y la protesta contra la capacidad de los hermanos Huez fué incoada con fecha seis de Marzo ó sea con anterioridad á la publicación del Real decreto mencionado.

Teniendo pues en cuenta estos razonamientos y considerando que en la sesión del Ayuntamiento fecha 25 de Mayo no se adoptó en concreto acuerdo alguno y los hermanos Huez no debieron haber asistido á ella, sino tan sólo ser oídos en defensa, con arreglo al art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, la Comisión es de dictamen:

1.º Que el expediente debe ser devuelto al Ayuntamiento para que en sesión extraordinaria y, previa convocatoria al efecto de los Concejales y hermanos Huez, resuelva de una manera concreta acerca de la protesta formulada contra la capacidad de dichos Sres., á los cuales la Corporación mu-

nicipal debe oír en defensa; pero sin que éstos tomen parte ni en la discusión ni en el acuerdo que se dicte; y

2.º Que la resolución que se adopte debe ser notificada á dichos señores Huez y á los autores de la protesta y contra ella pueden interponer recurso de alzada ante la Comisión provincial dentro del término de treinta días.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1890-91.

Mes de Septiembre.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra, ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe de carreteras provinciales D. Agustín Gainza, durante el mes de Septiembre último, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL	Pesetas	Cénts
Por 25 jornales al peón Juan Arnedo, á 2 pesetas.	50	»
Por 12 id. al id. José María Varea, á id.	24	»
TOTAL	74	»

Importa esta nota las figuradas setenta y cuatro pesetas.

Logroño 26 de Junio de 1891.
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.
—V.º B.º, El Presidente, M. Salvador.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

de la PROVINCIA DE LOGROÑO

El Agente ejecutivo de contribuciones de la 6.ª zona del partido de la capital, D. Lucas de Pablo, ha nombrado bajo su responsabilidad auxiliar á sus órdenes, para la citada agencia ejecutiva, á D. Rufino Vidania y Pascual.

En su vista, esta Administración de mi cargo lo anuncia por medio del presente BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las Autoridades y de los contribuyentes de territorial é industrial de los pueblos que comprende la mencionada zona, como asimismo del Registrador de la propiedad, conforme lo dispone el art. 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, para el servicio de recaudación.

Logroño 10 de Agosto de 1891.—
El Administrador de Contribuciones Aurelio Cabeza.

Sección Judicial.

D. Benigno Martín y Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido,

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Calixto Pérez y Díez, en nombre de D. Vicente Aydillo y Armas y de don Santiago Gómez y Gómez, declarados pobres para litigar, el primero como heredero abintestato único y universal de su hijo Aniceto Aydillo y Lahera y de su esposa doña Eulogia Lahera y Salazar, y el segundo como representante en juicio de su legítima consorte D.^a Escolástica Urrecho y Rodríguez, también única y universal heredera abintestato de su padre don Felipe Urrecho y Lahera, vecinos de esta villa, se ha presentado demanda ordinaria de mayor cuantía, solicitando que, previos trámites legales del título XI, libro II de la ley de Enjuiciamiento civil, se declare en su día que á sus representados pertenecen en pleno dominio los bienes que constituyen una capellanía colativa familiar fundada en esta villa por D. Juan y D.^a Angela Lahera en dieciocho de Diciembre del año mil setecientos cincuenta y cinco, ante el Notario que fué de la misma D. Gaspar Zara Bolívar, con más los frutos producidos desde la muerte de D. Francisco Lahera y Arnáez, último poseedor, ocurrida el veintidós de Diciembre del año mil ochocientos ochenta y tres, sin perjuicio del mejor derecho que pudiera tener un tercero, á la D.^a Escolástica como causahabiente de su padre D. Felipe Urrecho y Lahera, y al D. Vicente como de su legítima consorte doña Eulogia Lahera y Salazar, por sucesión de su hijo Aniceto.

Del testamento fundación que se ha presentado, otorgado por el don Juan y doña Angela ante el Notario y fecha ya indicada, aparece que estos señores, cumpliendo el encargo é instrucciones que como únicos y universales herederos, albaceas y testamentarios les confirió su tío D. Pedro Lahera y Pinedo, vecino que fué de Madrid y natural de Villalba de Rioja, en su testamento y dos codicilos autorizados en dicha corte por el Notario don Francisco García Colomo en diecisiete de Noviembre del año mil setecientos cuarenta y nueve, treinta de Diciembre de mil setecientos cincuenta y uno y veintiocho de Octubre de mil setecientos cincuenta y cuatro respectivamente, fundaron la expresada capellanía con fincas radicantes en esta villa de Haro y su jurisdicción, que también se deslindan, y llamaron á su obtención y goce, con las cargas que también se expresan, al Bachiller D. Joaquín de Lahera, sobrino del fundador D. Pedro Lahera y

hermano y cuñado respectivamente de los otorgantes don Juan y doña Angela, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Andrés de Lahera y de María Palacios; después del fallecimiento de éste, á los hijos y descendientes legítimos de Antonio de Lahera, igualmente sobrino del fundador, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Gregorio de Lahera y María de Urrecho, á quienes han de suceder y sucedan los hijos de los hermanos de dicho Antonio de Lahera, que lo son Francisco, Tomás, José y Andrés de Lahera, hijo también de los precitados Gregorio de Lahera y María de Urrecho, prefiriendo siempre en sus respectivos llamamientos el mayor al menor y el más idoneo y hábil para ordenarse al ménos capaz, aunque fuere mayor de edad. Extinguida que sea toda la expresada línea, disponen que han de entrar al goce y posesión de la supradicha capellanía los hijos y descendientes legítimos del relacionado otorgante D. Juan de Lahera y de sus hermanos D. Andrés y D. Domingo de Lahera, sobrinos del enunciado D. Pedro de Lahera, fundador, y hermanos también del dicho Bachiller D. Joaquín de Lahera. A falta de todos llaman los otorgantes á la obtención y goce de la repetida capellanía á todos los que sean y prueben ser de linage del mencionado su tío el fundador, por propio orden de suceder que queda prevenido; y no habiendo pariente legítimo para el goce y obtención de dicha capellanía, disponen que pase, con los efectos de que se compone, al beneficiado más moderno de la villa de Villalba de Rioja.

Del árbol genealógico presentado y de las partidas sacramentales traídas á los autos, resulta que doña Eulogia Lahera y Salazar, cuyo lugar ocupa D. Vicente Aydillo y Armas por sucesión de su hijo Aniceto, y D.^a Escolástica Urrecho y Rodríguez ocupando el de su padre D. Felipe Urrecho y Lahera, son viznietos de D. Tomás Lahera y Berganzo, llamado por el fundador en tercer lugar como uno de los hijos de los hermanos de D. Antonio de Lahera, y en este parentesco fundan su derecho.

Lo que se anuncia al público por medio de este primer edicto para que, los que se crean con derecho á los bienes de dicha capellanía, comparezcan á deducirlo en el término de treinta días á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Haro á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y uno. — Benigno Martín y Martín. — Ante mí, Lcdo. Ladislao Ruiz Egufluz.

D. Lino Torre y Sánchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera del río Alhama y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo cesado en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido D. Javier Remón Alfaro, que lo desempeñó interinamente, he acordado se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cada mes, por espacio de un semestre, á fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador.

Dado en Cervera del río Alhama á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno. — Lino Torre Sánchez. — P. M. de S. S.^a, Santiago Milla.

D. Alfredo Muñoz y Martínez de Morenti, Juez municipal de esta ciudad de Logroño,

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Madurga Orío, de esta ciudad, soltero, de veintiseis años de edad, carpintero, cuyo paradero se ignora, para que el día catorce del corriente mes y hora de las once de su mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado municipal, calle del Mercado, número sesenta y cinco, á fin de celebrar juicio verbal de faltas acordado por la superioridad, sobre amenazas á Marta Orío y Rufina Madurga y escándalo causado; previniéndole que, de no comparecer al acto el día y hora señalados, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno. — Alfredo Muñoz. — Por su mandado, Marcial Montalbo.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminando el contrato celebrado entre éste Ayuntamiento y el Farmacéutico titular, en treinta de Septiembre próximo, la expresada corporación, en unión de la Junta municipal de Asociados, en sesión extraordinaria celebrada en veinticinco de Julio último, entre otras cosas acordó:

Que la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, sea declarada vacante y por tal concepto, se anuncie por término de treinta días contados desde el en que tenga lugar la inserción de dicho anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los aspirantes á ella, que se encuentren en condiciones legales para su desempeño puedan, dentro de aquel período precisamente, presentar sus solicitudes acompañadas de los títulos correspondientes ó certificaciones de los mismos, sin omitir los atestados de conducta del

punto ó puntos en que hayan ejercido la mencionada profesión.

La asignación que ha de disfrutar el funcionario en cuestión, será la de quinientas sesenta y tres pesetas anuales, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos; debiendo suministrar los medicamentos necesarios y consignados en el actual petitorio ó en el que más adelante se declarase vigente, de una á cien familias pobres.

El contrato que se otorgue con el agraciado, ha de ajustarse estrictamente á los preceptos contenidos en el Real decreto y reglamento de 14 de Junio próximo pasado.

Y por último, el agraciado podrá concertar ajustes ó igualas con el resto del vecindario.

Ausejo 5 de Agosto de 1891. — El Alcalde, Servando Preciado.

Se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días, el repartimiento de la contribución territorial formado para el año económico de 1891 á 1892, para que los en él comprendidos puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que crean convenientes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho término, contado desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, no serán oídas sus reclamaciones.

Ausejo 5 de Agosto de 1891. — El Alcalde, Servando Preciado.

En la aldea de San Andrés de Cameros correspondiente al distrito municipal de esta villa, se halla en poder del Alcalde de barrio de aquella, una mula roja, domada, de poca alza; é ignorando á quien pueda pertenecer, se hace público para que el que se considere dueño de ella se presente á recogerla ante el Alcalde de esta villa con las formalidades debidas.

Lumbreras 9 de Agosto de 1891. — El Alcalde, P. O. Carlos Ruiz Gómez.

Anuncios particulares.

TARTAROS DE ORUJO. ALUMBRES Y HECES SECAS

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor

JULIAN MURO,
fabricante de alcoholes,
LOGROÑO.

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

Pago al contado.

8-X